



RESOLUCIÓN N° 0073-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 10 de febrero del 2025

VISTO:

El expediente n.° 536-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **CONCESIONARIA LINEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, respecto del área de 2 994,05 m² (0.2994 hectáreas), ubicada entre los distritos de San Jacinto y Zorritos, provincias de Contralmirante Villar y Tumbes, en el departamento de Piura (en adelante "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. ° 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Carta n.° PATU-CON-NI-DE-CAR-192-2022 del 12 de abril de 2022, la señora Kareen Jasmín Flores Morales, en representación de la empresa Concesionaria Línea de Transmisión la Niña S.A.C. (en adelante "la administrada"), solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "la autoridad sectorial"), la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión del predio de 2 994,05 m² (0.2994 hectáreas), ubicado en los distritos de San Jacinto y Zorritos, provincias de Contralmirante Villar y Tumbes en el departamento de Tumbes, con el fin de ejecutar el proyecto de denominado "Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas". Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: i) memoria descriptiva, ii) plano perimétrico, iii) declaración jurada indicando que el

predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas, iv) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2022-2078983), expedido el 12 de abril de 2022 por la Oficina Registral de Piura, y, v) descripción detallada del proyecto;

5. Que, mediante Oficio n.º 0850-2022-MINEM/DGE del 12 de mayo de 2022 (S.I. 12912-2022) “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud de “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.º 293-2022-MINEM/DGE-DCE del 10 de mayo del 2022, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó al proyecto denominado: “Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas” como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre era de treinta (30) años, y, iii) estableció que el área necesaria para su ejecución era de 2 994,05 m² (0.2994 hectáreas);

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 01398-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de mayo del 2022, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: i) “el predio” recae en ámbito sin antecedentes registrales ni registro CUS, ii) de acuerdo al aplicativo Google Earth de fecha 20/10/2021, “el predio” se encuentra en ámbito con características aparentemente eriazas, iii) “el predio” no recae sobre áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos, unidades catastrales, comunidades campesinas, pueblos originarios, redes viales, líneas de transmisión de media y/o alta tensión, ecosistemas frágiles, bosques protectores ni con bosques de producción permanente, y, iv) los requisitos técnicos presentados se encuentran conformes;

8. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley” y que el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8º de “el Reglamento”;

9. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

10. Que, a fin de determinar si “el predio” se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes a través del Oficio n.º 03907-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de junio del 2022, ii) a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 03908-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de junio del 2022, iii) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.º 03909-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de junio del 2022, iv) a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 03910-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de junio del 2022, v) a la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villa a través del Oficio n.º 03915-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de junio del 2022, vi) a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Tumbes a través del Oficio n.º 03916-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de junio del 2022, y, vii) a la Municipalidad Provincial de Tumbes a través del Oficio n.º 05647-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2022. Se precisa que, a las entidades antes citadas se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

11. Que, en atención a los requerimientos de información descritos en el considerando anterior, con el

Oficio n.º 000498-2022-DSFL/MC del 7 de junio del 2022 (S.I.15114-2022), la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, informó que no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta. Asimismo, con Oficio n.º 247-2022-MPCVZ-SGEII/WGRB del 8 de junio del 2022 (S.I. 15234-2022), la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, remitió el Informe n.º 280-2022-MPCVZ-SGCYOT-DASF del 07 de junio del 2022, concluyendo que “el predio” se encuentra fuera del área urbana de la base gráfica catastral e indicó que no puede dar respuesta sobre si el terreno está o no superpuesto en red vial, ya que no tienen un plan de estudio vial ni un plan de desarrollo urbano actualizado y aprobado;

12. Que, con Oficio n.º D000357-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 28 de junio del 2022 (S.I. 17098-2022), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR informó que no existe superposición de “el predio” con las coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitats críticos. Por otro lado, con Oficio n.º 0163-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T del 30 de junio del 2022 (S.I. 17610-2022), la Administración Local del Agua Tumbes remitió el Informe Técnico n.º 0041-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS del 30 de junio del 2022, concluyendo que dentro del área en consulta no existen bienes de dominio público hidráulico;

13. Que, con el Oficio n.º 065-2022/GOB.REG.TUMBES.GRPPAT-SGAT-PEGM del 15 de julio del 2022 (S.I. 19279-2022), la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Tumbes, adjuntó el Informe Legal n.º 084-2022/GOB.REG.TUMBES.GRPPAT-SGAT-CAPY del 13 de julio del 2022, concluyendo que no existe trámite administrativo ni proceso judicial sobre el área materia de estudio;

14. Que, las demás entidades consultadas no remitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento”, esta Superintendencia formuló el diagnóstico para la entrega provisional de “el predio” a través del Informe Brigada n.º 00818-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de setiembre del 2022, por medio del cual, se concluyó entre otros, lo siguiente: i) “el predio” recae en toda su extensión sobre área sin antecedentes registrales, por lo tanto, en virtud al artículo 36º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, sería de propiedad del Estado, ii) “el predio” tendría la condición de eriaza conforme a la definición de “el Reglamento”, y, iii) “el predio” no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”;

15. Que, en mérito al diagnóstico antes descrito, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.º 00131-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de setiembre de 2022, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”;

16. Que, mediante Oficio n.º 590-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR del 20 de marzo de 2023 (S.I. 06982-2023), la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes remitió el Informe Técnico n.º 088-2023-GOB.REG.TUMBES-DRAT-DSPR-RBG-EGG del 03 de marzo del 2023, concluyendo que “el predio” no se encuentra superpuesto con predios rurales, expedientes administrativos ni con los proyectos: Proyecto de Irrigación de la Margen Derecha del Río Tumbes y Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes. Por otro lado, mediante Oficio n.º 117-2023-EMUCSAC-JADS-GG del 07 de setiembre de 2023, (S.I. 24889-2023), la Municipalidad Provincial de Tumbes adjuntó el Informe n.º 124-2023/MPT-EMUCSAC/GO-VCCJ del 28 de agosto del 2023, concluyendo que el área en consulta ubicada en la provincia de Tumbes se encuentra fuera del ámbito de área urbana y de expansión urbana;

17. Que, con fecha 08 de setiembre de 2023, se realizó la inspección técnica de “el predio”, producto de lo cual se elaboró la Ficha Técnica n.º 00373-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de octubre de 2023, concluyendo, entre otros, lo siguiente: i) “el predio” es de naturaleza eriaza, de forma regular con pendiente y topografía ondulada, con suelo arenoso y limoso, y, ii) al momento de la inspección se constató que “el predio” se encontraba totalmente desocupado;

18. Que, a través de la Resolución n.º 0454-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril del 2024, se incorporó “el predio” al patrimonio del Estado, logrando su inscripción registral en la partida n.º 11044540 del Registro de Predios de Tumbes, generándose el registro CUS n.º 175784;

19. Que, mediante Oficio n.° 04272-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de mayo de 2024, se requirió a “la autoridad sectorial” precisar si los predios que han sido solicitado en servidumbre en el marco de “la Ley” por “la administrada” para la ejecución del proyecto denominado: “Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas”, se encuentran comprendidos dentro de la declaratoria de interés nacional realizada por el Decreto de Urgencia n.° 018-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la competitividad;

20. Que, mediante Oficio n.° 1151-2024-MINEM-DGE del 11 de junio de 2024 (S.I. 16289-2024), “la autoridad sectorial” informó que las áreas solicitadas en servidumbre por “la administrada” que corresponden al proyecto denominado: “Enlace 220 kV Pariñas – Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas”, se encuentran comprendidas dentro de la declaratoria de interés nacional otorgada mediante Decreto de Urgencia n.° 018-2019;

De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre

21. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20° de “la Ley” y el artículo 11° de “el Reglamento”, mediante Memorándum n.° 04509-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre del 2024, se solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, gestionar la tasación comercial por el derecho de servidumbre de “el predio”;

22. Que, en atención a ello, mediante el Oficio n.° D00421-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 23 de octubre del 2024 (S.I. 30777-2024), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento comunicó que el costo del servicio de tasación por el derecho de servidumbre de “el predio” asciende a S/ 3 224,35 (tres mil doscientos veinticuatro con 35/100 soles);

23. Que, el numeral 11.3 del artículo 11° de “el Reglamento”, señala que, el servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto es entregado al área de Tesorería de la SBN o es depositado en la cuenta bancaria de la SBN, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre, razón por la cual, mediante Oficio n.° 00575-2024/SBN-OAF del 23 de octubre de 2024, notificado el 24 de octubre de 2024, se comunicó a “la administrada” el costo del servicio de tasación, a fin que realice el abono correspondiente dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación por parte de la SBN, bajo apercibimiento de dar por concluido el procedimiento de servidumbre. Se deja constancia que el plazo para que “la administrada” efectúe dicho pago vencía el 08 de noviembre de 2024;

24. Que, mediante Memorándum n.° 00769-2024/SBN-OAF del 13 de noviembre del 2024, la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia informó que “la administrada” no ha realizado el abono por concepto del servicio de tasación a la fecha, en concordancia a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de “el Reglamento”;

25. Que, en ese sentido, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio n.° 00575-2024/SBN-OAF, y, en consecuencia, declarar concluido el presente procedimiento, acorde a la normativa antes glosada, debiéndose dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.° 00131-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de setiembre del 2022;

26. Que, “la administrada” deberá devolver a la SBN “el predio” entregado provisionalmente mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto se le remitirá el Acta de Entrega - Recepción para su suscripción correspondiente; bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del pago por el uso provisional del predio

27. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.° 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente el

predio, conforme lo señala el artículo 20° de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15° de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10° del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

28. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

29. Que, el numeral 65.7 del artículo 65 del Reglamento de la Ley n.° 29151, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, establece que en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

30. Que, asimismo, el literal c) del sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n.° DIR-00001-2022/SBN, denominada: “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución n.° 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante, “la Directiva”), establece que si el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre concluye por incumplimiento de pago del servicio de tasación, la SDAPE emite una Resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la Resolución;

31. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.° 00068-2025/SBN-DGPESDAPE del 07 de febrero del 2025, se ha determinado que, “la administrada” deberá cancelar la suma de S/ 12 795,38 (doce mil setecientos noventa y cinco con 38/100 Soles), que corresponde al uso de “el predio”, desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega-Recepción n.° 00131-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de setiembre de 2022 (fecha de inicio), hasta la emisión de la presente Resolución, de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagado a la Unidad de Finanzas esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el T.U.O de la Ley n.° 29151, ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, la Resolución N.° 0012-2025/SBN del 03 de febrero del 2025 y el Informe Técnico Legal n.° 0077-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de febrero de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la **CONCESIONARIA LINEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, respecto del área de 2 994,05 m² (0,2994 hectáreas), ubicada entre los distritos de San Jacinto y Zorritos, provincias de Contralmirante Villar y Tumbes en el departamento de Tumbes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega-Recepción n.° 00131-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de setiembre del 2022.

Artículo 3.- La **CONCESIONARIA LINEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, deberá pagar dentro del

plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, el monto de S/ 12 795,38 (doce mil setecientos noventa y cinco con 38/100 Soles), por el uso provisional del predio descrito en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 4.- La **CONCESIONARIA LINEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C**, deberá formalizar la devolución del predio descrito en el artículo 1° de la presente resolución a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación del predio.

Artículo 5.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 3° de la presente resolución y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia.

Artículo 6.- Comunicar la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a fin que realice las acciones de supervisión conforme a sus competencias

Artículo 7.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Firmado por:
Fernando Javier Luyo Zegarra
Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales